# ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO PRESENTADA POR ALTÁN REDES, S.A.P.I. DE C.V., EN EL SENTIDO DE DETERMINAR SI EL TÍTULO DE CONCESIÓN QUE LE FUE OTORGADO POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES LE CONFIERE EL DERECHO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES:

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Con fecha 11 de junio de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”), el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (en lo sucesivo, “Decreto Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Instituto”).

**SEGUNDO.**- Con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *“DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

**TERCERO.**- Con fecha 24 de enero de 2017, Altán, el Organismo Promotor de Inversiones de Telecomunicaciones y Telecomunicaciones de México firmaron un contrato de asociación público-privada con el objeto de establecer el esquema, los términos y las condiciones bajo las cuales se va a diseñar, instalar, desplegar, operar, mantener y actualizar la Red Compartida.

**CUARTO.-** Con fecha 24 de enero de 2017, este Instituto otorgó a Altán Redes, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable (en lo sucesivo, “Altán”) un título de concesión de uso comercial con carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones con una vigencia de 20 años.

**QUINTO.**- Con fecha 22 de octubre de 2018, Javier **Salgado Leirado**, en representación legal de Altán, solicitó al Instituto una confirmación de criterio en el sentido de determinar si el título de concesión que le fue otorgado por el Instituto le confiere el derecho para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, mismos que comercializa de manera pública y no discriminatoria a través de la o las ofertas de referencia previamente autorizadas por el Instituto.

**SEXTO.-** Mediante oficio **IFT/227/UAJ/144/2018** de fecha 25 de octubre de 2018, notificado a Altán, el día 29 del mismo mes y año, la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto admitió a trámite la solicitud de confirmación de criterio referida en el antecedente Quinto del presente acuerdo.

**SÉPTIMO.-** La Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto atendiendo a lo dispuesto en los artículos 52 y 53, fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones elaboró y propuso al Pleno la confirmación de criterio materia del presente Acuerdo, y:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia del Instituto.-** De conformidad con lo establecido en los párrafos décimo quinto y décimo sexto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 7 y 15, fracción LVII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “LFTR”); así como 1, 2, fracción X, 4, fracción l, 6, fracción XVIII y 53, fracción IX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Instituto es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que en éstos ejerce de forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

En este sentido, el Pleno del Instituto resulta competente para conocer del presente asunto, al contar con facultades para interpretar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en el ámbito de sus atribuciones y emitir el presente Acuerdo.

**SEGUNDO.- Solicitud de confirmación de criterio.-** La empresa Altán, por conducto de su representante legal, solicitó al Instituto una confirmación de criterio en los siguientes términos:

*“Que derivado de la publicación de fecha 11 de junio de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, sobre el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" se ordenó la creación de una red pública compartida de telecomunicaciones, en los términos que a continuación se trascriben:*

*"****DÉCIMO SEXTO TRANSITORIO. El Estado****, a través del Ejecutivo Federal, en coordinación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones,* ***garantizará la instalación de una red pública compartida de telecomunicaciones*** *que impulse el acceso efectivo de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con los principios contenidos en el artículo 6o., Apartado B, fracción II del presente Decreto y las características siguientes:"*

*(…)*

***(Énfasis añadido)***

*En línea con lo anterior, Altán cuenta con un Título de Concesión que lo habilita para prestar el servicio público de telecomunicaciones, entendiendo esto último en los términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:*

*"****Artículo 6o.*** *(...)*

***El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones****, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

*II.* ***Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general****, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.*

*(…)”*

***(Énfasis añadido)***

*Asimismo, el ya referido Título de Concesión de Altán, le fue otorgado por el IFT con carácter de Red Compartida Mayorista, según los términos definidos en la condición 1.12 del Título de Concesión:*

*"****1.12 Red Compartida Mayorista:*** *Red* ***pública*** *de telecomunicaciones destinada exclusivamente a comercializar capacidad, infraestructura o servicios de telecomunicaciones al mayoreo a otros concesionarios o comercializadoras.”*

***(Énfasis añadido).***

*Aunado a lo anterior, se precisa que Altán tiene la prohibición de ofrecer servicios directamente a usuarios finales, de conformidad con el artículo 140 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTyR") la Condición tercera del Título de Concesión, en los siguientes términos:*

*(…)*

*Derivado de ello, e independientemente de la prohibición de ofrecer servicios a usuarios finales, resulta evidente que Altán opera la Red Publica(sic.) de Telecomunicaciones comercializando públicamente (a través de una Oferta de Referencia) capacidad, infraestructura o servicios de telecomunicaciones al mayoreo a otros concesionarios o comercializadoras.*

*Para robustecer lo anterior, se considera pertinente hacer un especial énfasis en la Condición 12 del Título de Concesión, que establece las condiciones comerciales que marcan la pauta para la comercialización de los servicios mayoristas, dentro del cual destaca que se debe realizar a través de una oferta de referencia que Altán debe someter a previa autorización del IFT y hacer pública.*

*Para mayor claridad se trascribe la condición de referencia:*

*"****12. Condiciones comerciales. El Concesionario está obligado a presentar al Instituto para su aprobación, y hacer públicas durante el periodo de vigencia de la Concesión, ofertas de referencia*** *de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones, capacidades, funciones e infraestructura que sobre bases de transparencia y no discriminación, que incluyan al menos las siguientes condiciones (...)*

***(Énfasis añadido).***

*En ese orden de ideas, se solicita al IFT confirmar el siguiente criterio:*

*Criterio Altán:*

*Es criterio de Altán que el Título de Concesión para uso comercial, con carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones que le fue otorgado por el IFT le confiere el derecho para la prestación de servicios* ***públicos*** *de telecomunicaciones, mismos que comercializa de manera pública y no discriminatoria a través de la o las ofertas de referencia previamente autorizadas por el IFT.*

*(…)”*

**TERCERO.- Marco legal y análisis jurídico.-** Derivado de la reforma constitucional realizada en materia de telecomunicaciones de 11 de junio de 2013, se **estableció la obligación para el Estado de instalar una red pública compartida de telecomunicaciones** para impulsar el acceso efectivo de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones[[1]](#footnote-1), a efecto de cumplir con el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tal efecto, en el artículo 142 de la LFTR[[2]](#footnote-2) se estableció que 90 MHz de la banda 700 MHz serían asignados de manera directa para la operación y explotación de una red compartida mayorista, mediante el otorgamiento de una concesión de uso comercial.

Así las cosas, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo DÉCIMO SEXTO Transitorio del Decreto Constitucional, mediante un procedimiento de licitación, se adjudicó la firma de un contrato, bajo el esquema de asociación público-privada, el cual tendría como partes, por un lado, a Altán, en su carácter de desarrollador y como componente privado, y, por otro, como componentes públicos al Organismo Promotor de Inversiones de Telecomunicaciones y a Telecomunicaciones de México.

El objeto de dicho contrato fue establecer el esquema, los términos y las condiciones bajo las cuales se fuera a diseñar, instalar, desplegar, operar, mantener y actualizar la red pública compartida de telecomunicaciones.

De acuerdo con lo anterior, y tal como se señaló en el antecedente CUARTO del presente Acuerdo, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 142 de la LFTR, a Altán le fue asignado de manera directa por el Instituto un título de concesión de uso comercial, tomando como fundamento, entre otros, los artículos 66, 67 y 140 de la LFTR.

En efecto, de conformidad con el artículo 140 de la LFTR[[3]](#footnote-3), la concesión comercial otorgada a Altán, tiene el carácter de una red compartida mayorista, que en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción LVI de la LFTR, es una **red pública de telecomunicaciones** destinada exclusivamente a comercializar capacidad, infraestructura o servicios de telecomunicaciones al mayoreo a otros concesionarios o comercializadoras.

Al respecto, dicho título de concesión prevé en su Condición 3, que Altán tiene conferido el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones, como lo son el suministro de acceso a elementos individuales, a capacidades de una red o servicios, incluyendo los de interconexión, que son utilizados por concesionarios o comercializadores para proveer servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales; a través de la infraestructura asociada a la red compartida mayorista creada para tales efectos, en los siguientes términos:

*"****3. Uso de la Concesión.*** *La Concesión* ***se otorga para uso comercial*** *con carácter de Red Compartida Mayorista y confiere el derecho al Concesionario* ***para prestar el Servicio Mayorista de Telecomunicaciones a través de la infraestructura asociada a dicha Red Compartida Mayorista****, en los términos y condiciones que se describen en la presente Concesión, mediante el uso, aprovechamiento y explotación de la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico de 700 MHz concesionada al Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones.*

*(...)”*

*(Énfasis añadido)*

De esa manera, se establece que el servicio mayorista de telecomunicaciones que presta Altán, a través de su red pública de telecomunicaciones (la red compartida mayorista), es un servicio público de telecomunicaciones intermedio consistente en suministrar el acceso a la infraestructura, capacidad o servicios de telecomunicaciones a otros concesionarios o comercializadoras de servicios de telecomunicaciones.

Por tal motivo, es importante destacar que el título de concesión de Altán, mediante el cual comercializa el servicio mayorista referido, le confiere, en concordancia con lo previsto en el artículo 67, fracción I de la LFTR, el derecho para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, conforme a lo siguiente:

*“****Artículo 67.*** *De acuerdo con sus fines, la concesión única será:*

***I. Para uso comercial:*** *Confiere el derecho a personas físicas o morales* ***para prestar servicios públicos de telecomunicaciones*** *y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones;*

*(…)*

*(Énfasis añadido)*

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que ha lugar a confirmar la solicitud presentada por Altán, en el sentido de que **el título de concesión de red compartida mayorista que le fue otorgado por el Instituto, le confiere el derecho para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, como lo es el servicio mayorista de telecomunicaciones, y que comercializa de manera pública y no discriminatoria a través de la o las ofertas de referencia previamente autorizadas por el Instituto, en términos de lo establecido en la Condición 3 de dicho título.**

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción LVII y 3, fracción LXV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como 1, 4, fracción I, y 6, fracción XVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el Considerando TERCERO del presente Acuerdo, el Pleno de este Instituto determina que, resulta procedente confirmar el criterio solicitado por Altán Redes, Sociedad Anónima Promotora de Inversión, en el sentido de que el título de concesión que le fue otorgado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones le confiere el derecho para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, mismos que comercializa de manera pública y no discriminatoria a través de la o las ofertas de referencia previamente autorizadas por el Instituto.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Pleno para que en términos del artículo 177, fracción XII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, inscriba en el Registro Público de Telecomunicaciones el presente Acuerdo.

**TERCERO.-** Notifíquese.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIV Sesión Ordinaria celebrada el 14 de noviembre de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/141118/705.

El Comisionado Javier Juárez Mojica asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

1. ***Artículo DÉCIMO SEXTO Transitorio****, fracción II del Decreto Constitucional.* [↑](#footnote-ref-1)
2. ***“Artículo 142.*** *El Instituto* ***asignará directamente*** *90 MHz de la banda 700 MHz para la operación y explotación de una red compartida mayorista,* ***mediante concesión de uso comercial****, en los términos establecidos en esta Ley.”*

   (Énfasis añadido) [↑](#footnote-ref-2)
3. “***Artículo 140.*** *Cuando el Instituto otorgue concesiones de uso comercial a entes públicos, aun y cuando se encuentren bajo un esquema de asociación público-privada,* ***éstas tendrán carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones****, en los términos dispuestos por esta Ley.*

   *(…)”*

   *(Énfasis añadido)* [↑](#footnote-ref-3)